

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 30 de Enero.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Jesús Aramburu, fabricante de cartuchos, ante la Delegación del Gobierno en el arrendamiento de tabacos, solicitando se modifique la Real orden de 20 de Noviembre de 1893, pues en algunas Aduanas se consideran para el adeudo como cartuchos de fuego central los destinados á escopetas de caza y revolver, por lo que se hace satisfacer el impuesto por una cantidad de explosivo que aquéllos no tienen:

Y considerando que las razones alegadas por el recurrente son dignas de tenerse en cuenta, pues los 1.500 pistones para cartuchos de fuego central que tienen un kilogramo de mezcla explosiva son los destinados al fusil de guerra reglamentario, y no los de caza ó revolver:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la Delegación del Gobierno en el arrendamiento de tabacos, se ha servido disponer:

1.º Que la Real orden de 20 de Noviembre de 1893 se entienda mo-

dificada en el sentido de que 1.500 pistones para cartuchos de fuego central destinados al fusil reglamentario de guerra equivalen á un kilogramo de mezclas explosivas, y que 10.000 pistones para cartuchos de fuego central ó de cualquier otra clase destinados á escopeta ó revolver, representan también un kilogramo de dicha materia.

Y 2.º Que se publique esta resolución para conocimiento de las Aduanas y del comercio.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1895.—Canalejas.—Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Caudete, decretada por V. S. en 26 de Diciembre último, ha emitido con fecha 17 del actual el dictamen siguiente:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Caudete, decretada en 26 de Diciembre último por el Gobernador de la provincia de Albacete.

De la visita de inspección girada por el Delegado de dicha Autoridad á la administración municipal del expresado pueblo, resulta que las actas de los arqueos practicados en Agosto, Septiembre y Octubre últimos estaban sin firmar por el Depositario y por el Interventor, y

la correspondiente al mes de Noviembre no se había extendido; que también se encontraron sin las firmas del Alcalde y del Interventor 25 libramientos y 10 cargarémes pertenecientes al ejercicio económico de 1894 á 1895; que de los libros de contabilidad no aparecía que hubiese ingresado el importe del recargo municipal de las cédulas personales de los años 1893 á 1894 y 1894 á 1895; que del arqueo verificado por la visita resultó que en caja sólo había 55 pesetas 73 céntimos, habiéndose recaudado 69.747 pesetas y 20 céntimos por el ejercicio de 1893-94, y satisfecho por gastos 68.720 pesetas con 34 céntimos; que no había entregado el Administrador de los consumos 2.475 pesetas y 71 céntimos; que en la sesión del día 1.º de Noviembre, presidida por el Teniente de Alcalde D. Luis Domínguez, se nombró á éste para cubrir la vacante de Médico titular de la Beneficencia municipal; que los Concejales D. José Díaz Martínez y D. José Martínez Olivares habían protestado de la gestión de los demás, y que dada audiencia á los interesados, en sesión del 20 de Diciembre, expusieron que las faltas de que se les acusaba respecto de los documentos de contabilidad se debía á las muchas ocupaciones de la Secretaría, que no tenía auxiliares; la falta de fondos se debía á la circunstancia de estar recogidos para mandarlos á la capital de la provincia, para pago de varias atenciones; la provisión de la titular se acordó interinamente, mientras que se proveía definitivamente, y el ingreso del reparto de las cédulas personales no había tenido efecto por haberse rescindi-

do el contrato con el arrendatario, y no haber dado resultado las gestiones practicadas en la Delegación de Hacienda de la provincia.

El Gobernador en 26 de Diciembre próximo pasado, decretó la suspensión de los Concejales D. José Ruiz, D. Luis Domínguez, D. Juan Esteve, D. Jaime Albalat, D. Francisco Huera, D. José Izquierdo, D. Ambrosio Sánchez, D. Pedro Molina, D. José Martí y D. Ignacio Gil Conejero, y mandó remitir certificación de los antecedentes á los Tribunales por si alguno de los hechos pudiera revestir caracteres de delito.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. informa que procede confirmar la providencia del Gobernador, por hallarla justificada:

Vistos los artículos 180, 181, 182, 183 y demás concordantes de la ley Municipal vigente:

Y considerando que las faltas relacionadas acusan cierta negligencia grave en la administración de los intereses de aquel Municipio, y que pueden haberse seguido perjuicios irreparables, opina la Sección que procede confirmar en todas sus partes la resolución tomada en este expediente por el Gobernador de la provincia de Albacete.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1895.—Ruiz

y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Albacete.

(Gaceta del 26 de Enero.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Gracia y Justicia para que presente á las Cortes el adjunto proyecto de ley introduciendo reformas en el Código penal, en las leyes orgánicas del Poder judicial y en las de Enjuiciamiento civil y criminal.

Dado en Palacio á veintiuno de Enero de mil ochocientos noventa y cinco.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Maura y Montaner.

A LAS CORTES.

Estarían incorporadas ya al derecho vigente, en lo sustancial de ellas, las innovaciones que el adjunto proyecto introduce en el Código penal, las leyes orgánicas y las procesales, si los ilustres predecesores del Ministro que suscribe no hubiesen cedido al noble deseo de realizar á la vez otras reformas no menos necesarias, pero más ocasionadas á porfiada contradicción por motivos doctrinales y políticos. Sin desistir de promover estas otras reformas, ahora se atiende á la urgencia más imperiosa, invitando á las Cortes á la rápida ejecución de la parte más llana y modesta del total empeño.

Los proyectos de Código penal, redactados en 1882 y 1884, bastan para atestiguar el común sentir, favorable á la novedad que se propone en el Código vigente; novedad que, en compendio, consiste en eliminar del Libro II y colocar en su propia categoría de faltas dentro del Libro III, aquellas infracciones que por su entidad y el grado de malicia que denotan en sus autores no son asunto proporcionado con las solemnidades, vejámenes, demoras y dispendios de un juicio oral y público ante la Audiencia provincial. En la propuesta que ahora se somete á las Cortes se procura concordar, en cuanto eran divergentes, aquellos dos ya antiguos proyectos, y nadie desconocerá que la considerable reducción del número de las Audiencias de lo criminal y de los Juzgados instructores de los procesos, acrecentó después la urgencia y los motivos de la reforma.

Segregar de la categoría de los delitos y definir como faltas las aludidas infracciones, es ampliar la competencia hoy atribuída á los Juzgados municipales; y siendo también general la opinión que ya demandaba la mejora de este organismo primario, no por humilde menos vital é importante de la administración de justicia, ahora re-

sulta con doble razón inexcusable. Háñse tenido presentes los numerosos y autorizados pareceres acopiados, procurando aprovechar sus advertencias y rodear la justicia municipal de las garantías de neutralizarse y pericia que se reputan axequibles, las cuales acaso no son todas las que recomendarían el deseo, á reserva de las mejoras que las Cortes con su sabiduría harán en la propuesta. Extiéndese la reforma de las leyes orgánicas á coartar el abuso de las recusaciones inmotivadas, rémora de la administración de justicia, y á ordenar con mayor rigor la intervención de los Magistrados suplentes en los Tribunales superiores, pues mermadas sus plantillas, con gran frecuencia, han de intervenir los llamados á completarlas.

Consecuencias de las aludidas innovaciones son en gran parte las que se proyectan en el Enjuiciamiento criminal y en el civil; más se acude también á simplificar la sustanciación de los recursos de casación, aliviando y haciendo más expedito el trabajo del Tribunal Supremo, de cuya planta se eliminó la Sala tercera, sin mermar las garantías de la defensa y del acierto, antes permitiendo, con la adhesión de los recurridos en el orden civil, que se reintegren después de acordada la casación, el conocimiento del fondo del litigio sobre el cual ha de pronunciar su fallo la Sala primera.

Procúrase allegar una información más completa acerca del ejercicio de la prerrogativa del indulto en los procesos de pena capital, y se releva á los Jueces instructores y á las Audiencias de trámites ociosos en aquellos casos en que resulte de la pesquisa sumarial que el hecho acaeció por causa fortuita, sin culpa imputable ni responsabilidad que deba ser aquilatada en juicio.

Trátase, en suma, de una modesta y parcial, pero utilísima y urgente corrección de los preceptos vigentes, y todo el proyecto parece sustraído, por la restricción de sus asuntos, á grandes y fundamentales controversias que dificultarían su pronta aprobación, aunque en modo alguno se le puede reputar como materia á la cual no hayan de aplicar las Cortes toda la atención que conviene para enmendar los errores y suplir las deficiencias que no habrá sabido evitar el Ministro que suscribe al formular la propuesta adjunta. Entrégala al examen de las Cortes, solicitando de cada uno de los representantes de la Nación el concurso de su experiencia y su saber para lograr el común designio del acierto.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 21 de Enero de 1895.—Antonio Maura y Montaner.

PROYECTO DE LEY.

Código penal.

Artículo 1.º En los artículos 119, 433, 526, 530, 531, 532, 535, 547, 548, párrafo primero, 551, 552, 554, 577, 579, 602, 606, 608, 609, 611 á 618 y 625 del Código penal, se introducen las siguientes modificaciones; quedando derogados el artículo 50 de la ley de Caza de 10 de Enero de 1879, y el art. 20 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892.

Art. 119. El arresto menor se sufrirá en las Casas de Ayuntamiento ú otras del público, situadas en el término municipal, sin poder salir de ellas en todo el tiempo de la condena.

Art. 433. Las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes que produzcan al ofendido enfermedad ó incapacidad para su trabajo habitual por quince días ó más, se reputarán menos graves y serán penadas con el arresto mayor ó el destierro y multa de 125 á 1.250 pesetas, según el prudente arbitrio de los Tribunales.

Cuando la lesión menos grave se causare con intención manifiesta de injuriar ó con circunstancias ignominiosas, se impondrá, además del arresto mayor, una multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 526. En los casos del artículo anterior, el robo que no excediere de 25 pesetas se castigará con arresto mayor en su grado máximo.

Si las cosas robadas fueren de las mencionadas en el artículo 524, se castigará con arresto mayor en su grado medio.

Art. 530. 3.º Los dañadores que sustrajeren ó utilizaren los frutos ú objetos del daño causado, salvo los casos previstos en el título 4.º, libro 3.º de este Código.

Art. 531. 4.º Con el arresto mayor en toda su extensión, si no excediere de 100 y pasara de cinco, ó de 10 cuando el hurto consiste en sustancias alimenticias, frutos ó legañas.

Art. 532. Será también castigado con arresto mayor en sus grados mínimo y medio, si el valor de la cosa hurtada no excediere de los tipos mínimos señalados en el artículo anterior, y el culpable hubiera sido condenado anteriormente por delito de robo, hurto ó estafa, ó dos veces por falta de hurto ó estafa.

Art. 535. El que alterare términos ó lindes de los pueblos ó heredades, ó cualquiera clase de señales destinadas á fijar los límites de predios contiguos, ó los derechos de propiedad, pastos, aguas ó cualquiera otro disfrute, será castigado con una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad que haya reportado ó debito reportar, siempre que dicha utilidad exceda de 50 pesetas.

Art. 547. El que defraudare á otro en la sustancia, cantidad ó ca-

lidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio, será castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor en su grado mínimo, si la defraudación no excediere de 25 pesetas, y el reo hubiere sido condenado anteriormente por delito de robo, hurto ó estafa, ó dos veces por falta de hurto ó estafa.

2.º Con la de arresto mayor en sus grados mínimo y medio si la defraudación no excediere de 100 pesetas, ni estuviera comprendida en el número anterior ni en el libro 3.º de este Código.

3.º Con el de arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en su grado mínimo, excediendo de 100 pesetas y no pasando de 2.500.

4.º Con la de presidio correccional en sus grados mínimo y medio, excediendo la defraudación de 2.500 pesetas.

Art. 548. Incurrirá en las penas del artículo anterior:

1.º El que defraudare á otros usando de nombre fingido atribuyéndose poder, influencia, ó cualidades supuestas, aparentando bienes, crédito, comisión, empresas ó negociaciones imaginarias ó valiéndose de cualquiera otro engaño semejante que no sea de los expresados en los casos siguientes, siempre que por la cuantía de la defraudación no debiera ser castigado con arreglo al libro 3.º de este Código.

Art. 551. Incurrirán en las penas señaladas en el artículo precedente:

1.º El dueño de una cosa mueble, si el valor de ésta excede de 25 pesetas, que la sustrajese de quien la tenga legítimamente en su poder con perjuicio del mismo ó de un tercero.

2.º El que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado si el perjuicio excede de 25 pesetas.

Art. 552. Incurrirán asimismo en las penas señaladas en el artículo 550 los que cometieren alguna defraudación de la propiedad literaria ó industrial, cuya cuantía exceda de 25 pesetas.

Art. 554. El que defraudare ó perjudicare á otro en cantidad que pase de 25 pesetas, usando de cualquier engaño que no se halle expresado en los artículos anteriores de esta Sección, será castigado con una multa del tanto al duplo del perjuicio que irrogare; y, en caso de reincidencia, con la del duplo y arresto mayor en sus grados medio al máximo.

Art. 577. El que con alguna de las circunstancias expresadas en el artículo anterior causare daño, cuyo importe exceda de 100 pesetas, sin pasar de 2.500, será castigado con la pena de arresto mayor.

Art. 579. Los daños no comprendidos en los artículos anteriores, cuyo importe pase de 100 pesetas, serán castigados con la multa

del tanto al triplo de la cuantía á que ascendieren, no bajando nunca de 150 pesetas.

Esta determinación no es aplicable á los daños causados por el ganado, y á los demás que deban calificarse de faltas, con arreglo á lo que se establece en el libro 3.º

Las disposiciones del presente capítulo sólo tendrán lugar cuando al hecho no corresponda mayor pena al tenor de lo determinado en el artículo 530.

Art. 602. Serán castigados con la pena de arresto menor los que causaren lesiones que produzcan al ofendido enfermedad ó incapacidad para su trabajo habitual por menos de quince días.

Si concurriere la circunstancia de ser padre, hijo, marido ó tutor el ofensor, se aplicará el grado máximo de la pena, sean cualesquiera las circunstancias que concurran.

Art. 606. Serán castigados con la pena de arresto menor si el hecho no estuviere penado en el libro 2.º de este Código:

1.º Los que por cualquiera de los medios señalados en el art. 530 cometieren hurto por valor que no exceda de 5 pesetas, ó de 10 si fuere de sustancias alimenticias, frutos ó leñas; y los que cometieren estafa ú otro engaño de los comprendidos en el art. 547 y siguientes hasta el 554 inclusive, en cantidad que no exceda de 25 pesetas, siempre que en unos ú otros casos no concurra la circunstancia de haber sido antes condenados los culpables por los delitos de robo, hurto ó estafa, ó dos veces por falta de estafa ó de hurto.

2.º Los que por intereses ó lucro interpretaren sueños, hicieren pronósticos ó adivinaciones ó abusaren de la credulidad pública de otra manera semejante.

Art. 608. Serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas:

1.º Los que entraren sin violencia á cazar ó pescar en heredad cerrada ó campo vedado sin permiso del dueño.

2.º Los que infringieren la legislación de caza ó pesca en el modo y tiempo de cazar ó pescar, en casos no penados por la ley especial ni comprendidos en el artículo 609.

3.º Los que con cualquier motivo ó pretexto atravesen plantíos, sembrados, viñedos ú olivares.

Art. 609. Los que alterasen términos ó linderos ó cualquiera clase de señales destinadas á fijar los límites de predios contiguos ó los derechos de propiedad, pastos, aguas ó cualquier otro disfrute, serán castigados con una multa de la mitad al tanto del beneficio que haya reportado ó debido reportar, siempre que dicho beneficio no exceda de 50 pesetas. Si la utilidad no fuese estimable, la multa será de 5 á 150 pesetas.

Por el solo hecho de entrar en

heredad murada y cercada sin permiso del dueño se incurrirá en la multa de 5 pesetas.

Cuando los hechos comprendidos en los párrafos anteriores y en los dos artículos precedentes se ejecuten con fuerza en las cosas, la pena será de uno á quince días de arresto ó multa de 25 á 150 pesetas. En estas mismas penas incurrirán los que entrando en propiedad sin permiso del dueño sean cogidos *in fraganti* con lazos, hurones ú otros ardidés para destruir la caza.

Si los hechos aludidos se ejecutan con violencia ó intimidación en las personas, los reos serán castigados como autores de delito de coacción.

Art. 611. El dueño de ganados que por su abandono ó negligencia, ó de los encargados de su custodia, entraren en heredad ajena y causaren daño, cualquiera que sea su cuantía, será castigado con la multa por cabeza de ganado:

1.º De 75 céntimos de peseta á 2 pesetas 25 céntimos si el ganado fuese vacuno.

2.º De 50 céntimos de peseta á 1 peseta 50 céntimos si fuese caballar, mular ó asnal.

3.º De 25 céntimos de peseta á 75 céntimos si fuese cabrío y en la heredad hubiere arbolado.

Si fuese lanar ó de otra especie no comprendida en los números anteriores, ó si fuese cabrío y la heredad no tuviere arbolado, la multa será del tanto al duplo del daño, sin tomar en cuenta el número de cabezas de ganado.

Art. 612. Si los ganados se introdujesen de propósito, además de pagar las multas expresadas en el artículo anterior, sufrirán los dueños ó encargados de su custodia, en sus respectivos casos, de uno á treinta días de arresto menor, si no les correspondiera mayor pena como reos de hurto ó daño.

Si hubieran sido condenados dos veces por la misma falta durante los dos meses precedentes, ó tres en los doce meses anteriores, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Art. 613. El dueño de ganados que entrasen en heredad ajena sin causar daño, no teniendo derecho ó permiso para ello, será castigado con la multa de 5 á 25 pesetas.

Art. 614. Serán castigados con la pena de arresto menor ó multa de 5 á 125 pesetas los que ejecutaren incendio de cualquier clase que no esté penado en el libro 2.º de este Código.

Art. 615. Serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas los que infringieren los reglamentos ó bandos de buen gobierno sobre quema de rastrojos ú otros productos forestales.

Art. 616. Serán castigados con la pena de arresto de uno á 10 días, ó multa de 5 á 150 pesetas, los que causaren un daño de los comprendi-

dos en este Código, cuyo importe no exceda de 100 pesetas.

Art. 617. Los que cortaren árboles en heredad ajena, causando daño que no exceda de 100 pesetas, serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del daño causado; si el daño no consistiere en cortar árboles, sino en talar ramaje ó leña, la multa será del tanto al duplo del daño causado.

Si el dañador comprendido en este artículo sustrajere ó utilizare los frutos objeto del daño causado, y el valor de éste no excediere de 5 pesetas, ó de 10 si fuere de sustancias alimenticias, frutos ó leñas, sufrirá la pena de arresto menor siempre que en cualquiera de los dos casos no concurra la circunstancia de haber sido antes condenado el culpable por los delitos de robo, hurto ó estafa, ó dos veces por hurto ó estafa como falta.

Art. 618. Los que aprovechando aguas que pertenezcan á otros, ó distrayéndolas de su curso, causaren daño cuyo importe no exceda de 100 pesetas, incurrirán en la multa del duplo al cuádruplo del daño causado.

Art. 625. Se le adicionará el siguiente párrafo:

Cuando un mismo hecho, simultánea ó sucesivamente, fuese objeto de persecución gubernativa y judicial, la Autoridad que primero hubiese entendido en el asunto será la única competente para castigar la falta.

Art. 2.º La defraudación del impuesto de consumos ejecutada á mano armada ó tumultuariamente ó por quien fuere reincidente, se castigará con multa del tanto al duplo de la defraudación, y caso de reincidencia con multa del duplo y arresto mayor en sus grados medio y máximo.

Cuando no concurriere ninguna de estas circunstancias y la cuantía del impuesto defraudado fuere menor de 20 pesetas, se corregirá administrativamente.

Se aplicarán las disposiciones especiales vigentes para juzgar y reprimir la defraudación en cuanto no resulten modificadas con el presente artículo.

Art. 3.º *Leyes orgánicas.*—Los artículos 6.º y 7.º de la ley adicional de 14 de Octubre de 1882 y 77 y 78 de la Orgánica de 15 de Septiembre de 1870, juntamente con las demás disposiciones dictadas para su ejecución, quedan derogados, debiéndose observar las siguientes reglas en los casos en que, por circunstancias accidentales, no bastaren los Magistrados de planta de las Audiencias territoriales y provinciales para evitar que se paralice ó demore la administración de justicia.

1.ª Será llamado á la Sala de Justicia como suplente el Juez propietario de primera instancia é instrucción de la Capital, y donde hu-

biere más de uno, serán llamados los Jueces por el orden de antigüedad en su categoría. No podrá, sin embargo, funcionar como Magistrado suplente en un asunto civil ó criminal el Juez que hubiere entendido en él ejerciendo sus funciones propias.

2.ª En los días que duraren las funciones de suplente, cesará el Juez en el desempeño de su cargo propio, siendo reemplazado como en los casos de ausencia; más cuando algún grave asunto civil ó criminal exigiese en el Juzgado la permanencia ó la vuelta inmediata del Juez propietario, lo acordará la Sala ó Junta de gobierno, y la Sala de Justicia se completará según las reglas ulteriores.

3.ª En defecto, por cualquiera motivo, del Juez de primera instancia é instrucción, será llamado como suplente el Registrador de la propiedad de la Capital, ó el más antiguo de ellos, si fueren varios, pudiendo simultanear sus propias funciones con las accidentales de Magistrado si no estima necesario confiar á sustituto las primeras.

4.ª En defecto del Juez y el Registrador, será llamado como suplente el Decano del Colegio de Abogados de la Capital, y en defecto suyo el individuo de la Junta de gobierno del mismo Colegio que sea más antiguo en el ejercicio de la profesión.

5.ª Los suplentes serán recusables por las mismas causas que los propietarios.

6.ª Cada vez que sea necesario llamar algún suplente, continuará funcionando mientras subsista el motivo del llamamiento, aunque cesen las circunstancias por las cuales se hubiere alterado el orden que marcan estas reglas. Cuando sobrevenga nueva necesidad de completar la Sala de Justicia, se llamará al suplente que deba entrar en funciones por el orden establecido. Las incompatibilidades, recusaciones é impedimentos físicos del suplente motivarán el llamamiento de otro, tan solo para el caso y tiempo en que subsistan.

7.ª Para proveer á todas las interinidades de cada año judicial, se formará en cada Audiencia un sólo expediente gubernativo, en el cual habrán de constar debidamente comprobadas las circunstancias que determinen cada llamamiento y la rigurosa observancia del turno marcado en estas reglas.

Art. 4.º En los artículos 12, párrafo segundo; 20, párrafo primero; 31, 32, 122, 147, 148, 149, 150 á 164, 189, 276, 367, 368, 428, 449, 456, 462 á 468, 471, 732, 740, 748, 777, 790 y 908 de la ley orgánica del Poder judicial de 15 de Septiembre de 1870, se introducen las modificaciones siguientes:

Art. 12. Párrafo segundo. En cada término municipal, uno ó más Jueces municipales, que actuarán

con los adjuntos en los casos determinados por las leyes.

Art. 20. Párrafo primero. Los Jueces municipales y sus adjuntos residirán en el término del pueblo en que ejerzan sus funciones.

Art. 31. El cargo de Juez municipal y el de adjunto será bienal y obligatorio.

Serán adjuntos los que hubieren ejercido en el pueblo el cargo de Juez municipal, Fiscal municipal, suplente de Juez municipal ó suplente de Fiscal municipal. A falta de los que hubieren ejercido tales cargos, los adjuntos serán designados por sorteo entre los seis mayores contribuyentes del pueblo, sin distinción de conceptos.

Entre los que hubieren ejercido en el pueblo los cargos expresados en el párrafo anterior, el orden con sujeción al cual deben entrar en funciones los adjuntos, se graduará anteponiendo los ex-Jueces á los ex-Fiscales y los que hubieren tenido alguno de estos cargos, á los suplentes respectivos. Dentro de cada una de las cuatro categorías, serán preferidos los que hayan cesado por última vez en fecha más reciente.

Los que hubiesen estado nombrados para cualquiera de los cargos que menciona el párrafo anterior dentro de un bienio en el cual también hubiere tenido nombramiento para alguno de dichos cargos el Juez municipal ó sus suplentes en ejercicio no podrán asistirles como adjuntos. Tampoco podrán ser á la vez adjuntos dos que hubieren tenido nombramiento en un mismo bienio. En virtud de esta incompatibilidad, el Juez municipal, ó su suplente en ejercicio, excluirá á los ex-Jueces, ex-Fiscales y ex-suplentes, y el que de éstos tenga preferencia legal para actuar como adjunto, excluirá de igual modo á los demás que hubieren tenido nombramiento con él, dentro de cualquier bienio.

Art. 32. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán excusarse de ser Jueces municipales ó adjuntos:

1.º Los mayores de sesenta y cinco años.

2.º Los Senadores y Diputados á Cortes.

Podrán también excusarse de ser Jueces municipales, pero no del cargo de adjuntos:

1.º Los que hubieren sido reelegidos antes de espirar los cuatro años siguientes á aquél en que hubieren cesado en su anterior cargo.

2.º Los suplentes de Jueces municipales durante los dos años siguientes á aquél en que dejaron de serlo.

Serán aplicables á los adjuntos del Juzgado municipal las disposiciones contenidas en los artículos 109 al 115, excepto las incompatibilidades que establecen el número 3.º del art. 111 y el último párrafo

del art. 114, y lo prevenido en los artículos 112 y 115.

Art. 122. Para ser nombrado Juez municipal en capital de provincia, se requiere: haber ejercido ocho años la abogacía y pagado por este concepto, en los cuatro últimos, cuota comprendida en la mitad superior de la escala. Sólo en defecto de quien tenga tales cualidades, se aplicará á la provisión de estos Juzgados la regla que se establece para las cabezas de partido.

Para ser nombrado Juez municipal en población que sea cabeza de partido, se requiere: haber ejercido la abogacía cuatro años y pagado en este concepto, durante los dos últimos, cuota comprendida en la mitad superior de la escala. Sólo en defecto de quien tenga tales cualidades se aplicará á la provisión de estos Juzgados la regla que se establece para los Municipios en que no resida la capitalidad del partido.

Para ser nombrado Juez municipal en pueblo que no sea cabeza de partido, se requiere la cualidad de Letrado, siempre que en él tengan su domicilio tres ó más Letrados, con ó sin ejercicio de la profesión, en defecto de los cuales se aplicará el siguiente párrafo.

Para ser nombrado Juez municipal en los restantes casos, el título de Letrado, dejando de ser un requisito inexcusable, dará preferencia sobre todos los aspirantes que no lo tengan, mientras no se oponga á la designación de Letrado algún grave motivo en interés de la buena administración de justicia, motivo que se expresará categóricamente al acordar el nombramiento.

Cuando quiera que la observancia de las reglas precedentes permita nombrar Juez municipal á quien no sea Letrado, deberán ser preferidos los aspirantes que posean algún otro título académico ó profesional, cuyo ejercicio pueda ser compatible con el del cargo.

Los suplentes deberán tener los requisitos señalados para los Jueces de pueblos colocados por este artículo en la categoría inmediatamente inferior.

Cuando hubiera excedentes de las carreras judicial ó fiscal que soliciten los cargos de Juez ó Fiscal municipal, ó de suplentes de los mismos, serán preferidos á todo otro aspirante por el orden de sus categorías y antigüedad en ellas. En Madrid y en las capitales de provincia será para los excedentes requisito indispensable tener por lo menos la categoría de Juez de término.

En las demás poblaciones, no habiendo excedentes serán preferidos los Aspirantes á la Judicatura si reúnen, en cada caso, las condiciones exigidas para ser Juez ó Fiscal municipal.

Art. 147. Los Jueces municipa-

les y sus suplentes serán nombrados por las Salas de gobierno de las respectivas Audiencias territoriales en años distintos de aquéllos en que se haga el nombramiento de Fiscales municipales.

Art. 148. Durante la primera quincena del mes de Abril, en los años alternos en que corresponda la renovación general, los que aspiren á desempeñar cargos en Juzgados municipales presentarán sus solicitudes con los documentos justificativos de sus cualidades y méritos, bien por conducto del Juzgado de primera instancia é instrucción, quien las elevará al Presidente de la Audiencia territorial, ó bien directamente en la Secretaría de gobierno de la misma. En todo caso se dará recibo de estas solicitudes en el acto de ser presentadas.

(Se continuará.)

Juzgado municipal de Revenga.

Don Saturnino Saíz Sagredo, Juez municipal de Revenga.

Por la presente se hace constar que en éste de mi cargo, con intervención del Ministerio público, se ha sustanciado en todos sus trámites un juicio verbal de faltas por lesiones á María Rosales Carrera, esposa de Simón de la Era Martín, de éstos vecinos, producidas por Dolores Villahoz, que aseguró ser de Torquemada, en el día diez de Noviembre último; notificada á ésta la sentencia recaída no resultó apelación alguna en contrario; para la exacción de las costas causadas y multa impuesta por este Juzgado por la falta de modestia á esta Autoridad y derechos de Facultativo para la curación de la lesionada dentro del septenario, se libró exhorto al municipal de Torquemada para practicar embargo en bienes de aquélla en cantidad de cincuenta y cinco pesetas; intentado éste sin efecto y justificada su insolvencia, no aparecen bienes amillados á su nombre, según consta de autos; para llevar á efecto ejecución de sentencia en atención á ignorarse el paradero de referida Dolores Villahoz, según manifestación del Sr. Alcalde de esta localidad, cuando le fué expedido mandamiento para el arresto menor que habría de sufrir en la Sala Consistorial de esta villa, se hace preciso la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado para las resultas expresadas, parándola en otro caso todo perjuicio.

Y para que el presente la sirva de emplazamiento y no pueda alegar ignorancia, extiendo esta diligencia á ulteriores efectos que firmo y sello con el de este Juzgado en Revenga á veintiocho de Enero de mil ochocientos noventa y cinco, —Saturnino Saíz.—Por su mandado, Moisés Montero Juárez.

Ayuntamiento constitucional de Villota del Páramo.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la contribución territorial, urbana y pecuaria para el próximo año económico de 1895 á 96, se hace preciso que los contribuyentes de este distrito que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría del Ayuntamiento relaciones duplicadas de altas y bajas debidamente reintegradas y justificadas durante el plazo de quince días, á contar desde que el presente anuncio aparezca inserto en el *Boletín Oficial* de esta provincia, pues transcurrido dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Villota del Páramo 20 de Enero de 1895.—El Alcalde, Ignacio Tarilonte.

Ayuntamiento constitucional de La Puebla de Valdivia.

Los contribuyentes en este distrito que hayan sufrido alteración en sus respectivas riquezas presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, las correspondientes relaciones de alta y baja debidamente justificadas, pasado este plazo que será improrrogable, el Ayuntamiento y Junta pericial procederán sin demora á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial y urbana para el próximo año económico de 1895 á 1896.

La Puebla 26 de Enero de 1895.—El Alcalde, Atanasio Treceño.

Anuncios particulares.

En el pueblo de Bustillo de la Vega (Saldaña), se venden 4.000 plantas de chopo lombardo de cuatro años á precios convencionales.

La persona que quiera interesarse en su adquisición procurará entenderse con su dueño D. Juan de Prado, vecino de dicho pueblo.

ARRIENDO DE TIERRAS.

Quien quisiere llevar en renta ochenta y cuatro y media obradas de tierra labrantía radicantes en el término de Guaza de Campos, propias del Excmo. Sr. Marqués de Aguilafuente, se servirá presentarse en Palencia el día 12 de Febrero de doce á una de dicho día y casa del Administrador Antonio Estéban Cabrera, calle de la Escuela, núm. 13, donde se rematarán en público en el mejor postor, bajo las condiciones que desde este día se hallan de manifiesto en dicha Administración. 2—5

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.